



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 3333 036 2021 00068 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ OMAIRA MORALES ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	IPS UNIVERSITARIA Y EPS SUMIMEDICAL SAS
<b>ASUNTO:</b>	Admite llamamientos en garantía
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nº 1172

Vencido el término del traslado de la demanda procede el Despacho al estudio de los llamamientos que presentan las entidades demandadas dentro del término de contestación de la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1. EPS SUMMIMEDICAL**

**1.1** Formula llamamiento en garantía al médico **JAIME LEON RESTREPO ESPINAL**, exponiendo como fundamento el apoderado judicial que éste fue el médico cirujano que realizó a la demandante las dos cirugías que dieron lugar a los reclamos de la demanda que se adelanta en contra de SUMIMEDICAL S.A, para el efecto señala como pruebas las contenidas en la demanda inicial y en la historia Clínica de la Clínica León XIII.

**1.2.** Efectúa llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, exponiendo como fundamento el apoderado judicial que, entre las entidades, existe una relación de garantía de origen contractual, derivada de la póliza de seguro No 1018238 expedida con vigencia entre el 6 de junio de 2017 y el 6 de junio de 2018, que ampara a la entidad por responsabilidad civil extracontractual, la cual señala, se encontraba vigente al momento de la presunta falla médica base de la reclamación.

Como prueba aporta copia del certificado de la póliza<sup>1</sup>.

**2. IPS UNIVERSITARIA**

Presenta llamamiento en garantía contra y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando que, entre las entidades, se celebró contratos de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales bajo la póliza No. 65-03-101023397, en la modalidad claims made y estaba vigente desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020; y que bajo la póliza No. 65-03-101023398 que se suscribió bajo la modalidad de ocurrencia la cual, se encontraba vigente desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para el efecto se aportan las pólizas mencionadas.<sup>2</sup>

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

<sup>11</sup> Pagina 14 y s.s. del archivo 16 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 44 a 46 del expediente digital.

Así mismo, el citado artículo en su inciso segundo señala que “*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. (...)*”.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales, y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

De conformidad con lo señalado se advierte que son procedentes los llamamientos que hicieron la **IPS UNIVERSITARIA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **EPS SUMMIMEDICAL** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues dichas relaciones se encuentran justificadas en un vínculo contractual que estuvo vigente o al menos en parte de los momentos en que la demandante recibió las atenciones médicas y se aporta constancia que justifica esa relación entre las partes, por la cual eventualmente podría conllevar a resarcir perjuicios o realizar pagos por la acción u omisión que se les endilga en el libelo genitor a las entidades demandadas.

Ahora frente al llamamiento que hizo la **EPS SUMMIMEDICAL**, al médico **JAIME LEON RESTREPO ESPINAL**, debe aclararse que, aunque se verifica por este Despacho, que este fue el profesional encargado de realizar dos de las cirugías a la paciente, no se aporta con el escrito del llamamiento prueba que demuestre como bien lo define la norma, esa relación legal o contractual entre el llamante y el llamado o ese nexo causal que dé lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía que atañe al profesional Restrepo Espinal con la entidad SUMMIMEDICAL.

Sobre los requisitos que se deben aportar con el llamamiento en garantía para que sea efectivo señaló el Consejo de Estado<sup>3</sup>

*“(...)El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.**(...)”*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION  
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis  
2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436

En este sentido, al no aportarse ese soporte del vínculo entre el llamante en garantía y el profesional de la salud, lo procedente es negar el llamamiento que efectúa la **EPS SUMMIMEDICAL** al médico **JAIME LEON RESTREPO ESPINAL**.

De otro lado, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía que hiciere la **IPS UNIVERSITARIA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **EPS SUMMIMEDICAL** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y encontrarse la solicitud dentro del término legal oportuno, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía que formula el apoderado judicial de la **EPS SUMMIMEDICAL** al médico **JAIME LEON RESTREPO ESPINAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula la **IPS UNIVERSITARIA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **EPS SUMMIMEDICAL** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**TERCERO. CONCEDER** a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el contenido de este auto, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la **remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas**, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados del presente auto

**QUINTO:** Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuestos en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**SEXTO** Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.106.866, portador de la T.P. N° 27.383 del CSJ., conforme al poder general obrante a folio 106 del archivo 03 del expediente digital disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, para actuar como apoderado judicial de la demandada **EPS SUMMIMEDICAL**

**SEPTIMO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.188, portador de la T.P. N° 115.174 del CSJ., conforme al poder general obrante en los archivos 13 y 19 del expediente digital disponible en el sistema para la gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, para actuar como apoderado judicial de la demandada **IPS UNIVERSITARIA**.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EhpNivb0OtRFm3ZMdTPOXuwBN9t2KAtJnVk2fFkHX-8EXg?e=hN58er](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EhpNivb0OtRFm3ZMdTPOXuwBN9t2KAtJnVk2fFkHX-8EXg?e=hN58er)

acg

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de <b>29 DE OCTUBRE DE 2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria Castaño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89bed782946b41d3629eed6878dc813bdcd6207dc88024d7db3d689b76fd8dd**

Documento generado en 28/10/2021 09:11:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>